

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2018-00271-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL BERNAL CASTAÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación extrajudicial efectuada entre el señor VÍCTOR MANUEL BERNAL CASTAÑO, identificado con C. C. N°. 17.070.974 expedida en Bogotá, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, llevada a cabo el día 21 de junio de 2018, ante la Procuraduría N°. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación

El día 04 de abril de 2018, el señor VÍCTOR MANUEL BERNAL CASTAÑO, solicitó ante Procuraduría General de la Nación, citar a conciliación extrajudicial a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, con el fin que se reajuste su asignación de retiro desde el año 1999, con base en lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, este último adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

La petición de conciliación se sustenta con los siguientes hechos:

1. La caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante la resolución N°. 3196 de 19 de octubre de 1999, ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Víctor Manuel Bernal Castaño.
2. El convocante promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del oficio Cremil 30065 del 17 de junio de 2013, correspondiéndole en primera instancia del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que declaró la prescripción del derecho. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección B.
3. El día 09 de noviembre de 2017, el señor Víctor Manuel Bernal Castaño presentó derecho de petición ante la entidad demandada con la finalidad que le fuera reajustada su asignación de retiro para los años 1999 a 2004 con el IPC, según lo previsto en la Ley 238 de 1995.
4. Mediante oficio N°. 0077475 de 01 de diciembre de 2017, la entidad convocada negó el reajuste de la asignación de retiro percibida por el señor Víctor Manuel Bernal Castaño.

2. Trámite Conciliatorio.

El apoderado de la parte convocante, presentó solicitud de conciliación el día 04 de abril de 2018¹.

El día 21 de junio de 2018², se adelantó la audiencia de conciliación prejudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

3. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada el 21 de junio de 2018, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

¹ Folio 1-37.

² Folios 122-124.

“...CONCILIAR para el período comprendido entre el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 al CO (RA), BERNAL CASTAÑO HORACIO VÍCTOR MANUEL, tras la solicitud de RECONSIDERACIÓN, en el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago e intereses. El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses.*
- 4. Costas y agencias en derecho. Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. (...)*
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*

(...)

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Aceptamos las condiciones y los términos que se plantea el pago de lo adeudado.”

CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

2. Aspectos Generales de la Conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asunto contencioso administrativo; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de

carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)³, y que serán los mismos tratándose de conciliación judicial, y se refieren a que

- Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,
- No sea violatorio de la ley, y
- No resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales’;
- Que verse sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’

Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia⁴ deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.

Por su parte, la Ley 640 de 2001 dispuso expresamente en su artículo 1º párrafo 3º, que en materia Contencioso Administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud, deberá realizarse mediante abogado titulado quien deberá estar presto a cualquier requerimiento que se haga dentro del trámite de la conciliación y el estudio para su posterior aprobación, e igualmente debe concurrir a la audiencia programada ante conciliador o autoridad competente.

La conciliación, se ha dicho, viene al juez para su aprobación o improbación sin que esté previsto período probatorio alguno, y tal como lo establecen las normas que regulan la materia, y con la solicitud de conciliación deben aportarse las pruebas que la sustenten al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001.

³ La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

⁴ Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

El trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio supone que el juzgador realiza una labor verificadora de los supuestos tanto procesales del acuerdo y su trámite, como del contenido mismo del pacto conciliatorio, pues de suyo corresponde velar por la protección del patrimonio público y la integridad normativa, como lo ordena el artículo 73 de la Ley 446, al disponer en su inciso final que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en su trámite, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos.

Ahora, sobre las facultades del juez en relación con la conciliación acordada por los extremos convocante y convocado, ha dicho el Consejo de Estado:

“(...) los poderes del juez frente al acto de conciliación de las partes no pueden ser tan restringidos, de modo que su tarea se limite al examen de la naturaleza transigible o conciliable que revista la pretensión y a la capacidad de las partes y de los apoderados para adoptar esa conducta; “la conformidad de la ley” del acto de conciliación de que trata el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 2651 de 1991, sugiere un campo de mucha mayor amplitud que el descrito por el A – quo, máxime en tratándose de procesos contenciosos administrativos en los cuales está comprometido el tesoro público y los intereses de la colectividad además del simple interés del demandante.

“Para efectos de precisar los linderos de la competencia del Juez, resulta oportuno recordar los preceptos contenidos en los artículos 60 y 65 de la Ley 23 de 1991, los dos atinentes a la conciliación prejudicial.

Por el primero el consejero o magistrado debe definir si la conciliación resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta, caso en el cual, por la disposición del segundo, “así lo declarará la Sala en providencia motivada y ordenará la continuación del proceso en cuanto fuere necesario.

Sobra decir que éstas normas en nada riñen con las del Decreto 2651, razón por la cual no caben dentro de la suspensión ordenada por éste, y si bien dicen relación con la conciliación prejudicial, su contenido tiene plena aplicación en las conciliaciones acordadas dentro del proceso”⁵.

La Ley 1395 de 2010⁶, en su artículo 52 dispuso como requisito de procedibilidad, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la conciliación prejudicial.

⁵ Consejo de Estado. Auto del 13 de octubre de 1993. Expediente: 7891

⁶“Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.”.

“(…)

ARTÍCULO 52. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

(…)”.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación de la aprobación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativos, ordenó:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

No obstante lo anterior, como quiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias, en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, que el H. Consejo de Estado determinó, que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y art. 2 parágrafo 2 decreto 1614 de 2009).

3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre el reajuste de una prestación periódica, como lo es, la asignación de retiro que percibe el señor VÍCTOR MANUEL BERNAL CASTAÑO, por tal razón, no opera la figura de la caducidad, como quiera que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede ejercer en cualquier tiempo.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Respecto de la representación, encuentra este Juzgador que las partes acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar, como lo demuestran los poderes obrantes a folios 22 y 107 del expediente, otorgados por el señor VÍCTOR MANUEL BERNAL CASTAÑO y el Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, respectivamente.

De igual forma, se advierte que el apoderado de la parte convocante aportó los medios de prueba necesarios los cuales se enuncian a continuación:

- Copia de la Resolución N°. 3196 de 19 de octubre de 1999⁷, suscrita por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al convocante.
- Copia del Oficio N°. 0077475 de 01 de diciembre de 2017⁸, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le negó al señor Víctor Manuel Bernal Castaño la solicitud de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC y le recomendó adelantar conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Respecto del derecho sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, se tiene que es un derecho de contenido económico y del cual puede disponer las partes, pues pese a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, dentro del cual se encuentra el derecho a la pensión, en todo caso, el acuerdo no tuvo como fin conciliar el derecho al reajuste, sino los intereses y la correspondiente indexación, elementos estos, que si pueden ser objeto de conciliación.

No obstante lo anterior, y con el ánimo de hacer mayor claridad sobre el tema, el Despacho hará igualmente un análisis breve del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC.

Estudio normativo.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 determinó que:

“ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

⁷ Folios 5-6.

⁸ Folio 23.

*Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. **Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995***

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol. [...]

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Se subraya).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 consagró que:

"ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno". (Se subraya).

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo del 2007 afirmó que:

"[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142

de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

[...] Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación [...]."⁹

De igual forma, ha sostenido que,

"Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".

"En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), [...]

"Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente."

Por estas razones, es evidente que cuando el principio de oscilación se establece por debajo del IPC, las asignaciones de retiro de los militares y de los miembros de la Policía Nacional, deben reajustarse con los índices de precios al consumidor, como lo consagran las normas indicadas.

⁹ Consejero Ponente: Jaime Moreno García, radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05).

Pues bien, para mayor comprensión del asunto se inserta el siguiente cuadro paralelo entre los incrementos del IPC y el incremento en la asignación de retiro que percibió el actor en su condición de Coronel @. Veamos:

Año	IPC del año anterior	Incremento realizado por el decreto.
1999	16.70%	14.91% (Decreto 062/99).
2000	9.23%	9.23% (Decreto 2724/00).
2001	8.75%	4.18% (Decreto 2737/01).
2002	7.65%	4.85% (Decreto 745/02).
2003	6.99%	4.87% (Decreto 3552/03).
2004	6.49%	4.68% (Decreto 4158/04).

En efecto, entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares establecidos en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se observa que este último es superior, en algunos años (1999, 2001, 2002, 2003, 2004), a lo desarrollado por los Decretos.

Por tanto, realizar los reajustes con los porcentajes del IPC resulta más beneficioso para el demandante que efectuar el incremento con base en el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

De tal manera que, es la Ley 238 de 1995 la aplicable al caso particular, toda vez que esta disposición es la más favorable para el demandante, razón por la cual no se puede discutir el incremento de la asignación de retiro conforme al IPC.

Así pues, según lo anterior, al ser considerada la asignación de retiro como pensión, el señor Víctor Manuel Bernal Castaño es beneficiario de la Ley 238 de 1995 que por favorabilidad se le ha de aplicar en lo concerniente al reajuste solicitado de su asignación de retiro que es el objeto del acuerdo conciliatorio de cuya revisión de legalidad se trata.

En conclusión: Con base en lo aducido se tiene que en virtud de la Ley 238 de 1995, los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les incremente la asignación de retiro con base en el IPC consagrado en el artículo 14 de la Ley 100

de 1993.

En cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales, el Despacho precisa que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Así las cosas, concluye el Despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados del señor VÍCTOR MANUEL BERNAL CASTAÑO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MLITARES –CREMIL-, no lesiona los intereses de la entidad demandada, pues además de reconocer un derecho que ampliamente ya ha sido reconocido en innumerables sentencias judiciales, se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, en especial en lo relacionado con el pago de la indexación e intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor VÍCTOR MANUEL BERNAL CASTAÑO, identificado con C. C. N°. 17.070.974 expedida en Bogotá, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, llevada a cabo el día 21 de junio de 2018, ante la Procuraduría N°. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme las razones antes anotadas.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría N°. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CUARTO: En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No: 29

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA